Año de 1936 Lunes 27 de Abril Núm. 51

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, p ... 5,00
Fuera de íd., — — ... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Reglamento para la aplicación de la ley del Tesoro Artístico Nacional

(Continuación.)

Artículo 35 La Junta Superior del Tesoro Artístico procederá a hacer un Catálogo complementario del de Monumentos históricoartísticos, en el que figuren los que sin tener un interés tan destacado como aquéllos sean merecedores de conservación.

A los propietarios y usuarios de éstos se les notificará la inclusión en ese Catálogo complementario y tendrán la única obligación de comunicar a la Dirección general de Bellas Artes, para que ésta lo transmita a la Junta con un mes de anticipación, cualquier obra o reforma que vayán a realizar en el monumento de su propiedad o uso.

En el plazo indicado la Juntn decidirá si ese monumento del Catálogo complementario ha de declararse históricoartístico o no. En éste último caso el propietario podrá realizar libremente la obra o modificación proyectada.

Artículo 36. Cuando se proyecte dar destino o cambiar el que tiene a un inmueble propiedad del Estado o de una Corporación pública declarado monumento históricoartístico, informará la Junta Superior del Tesoro Artístico respecto a esa nueva utilización, en relación con la mejor conservación del edificio.

Artículo 37. La vigilancia, conservación y consolidación de los monumentos incluídos en el Catálogo y declarados históricos artísticos quedará encomendada a seis Arquitectos Conservadores y otros Arquitectos ayudantes de éstos cuyo número no podrá exceder del de aquéllos, a las órdenes todos de la Dirección general de Bellas Artes y de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Cada uno de los seis Arquitectos conservadores tendrá a su cargo una de las Zonas que se señalarán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a propuesta de la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Los Arquitectos Ayudantes no quedarán adscritos a Zona determinada, debiendo concurrir con su trabajo allí donde fuese preciso y la Junta determine, pero siempre como Ayudante del Arquitecto de la Zona respectiva.

Artículo 38. Serán obligaciones de los arquitectos conservadores de Zona:

a) Vigilar los monumentos de la que estén encargados, así como los incluídos en el catálogo complementario, denunciando las obras o modificaciones que se realizaran en ellos sin autorizactón de la Dirección general de Bellas Artes, comunicando a ésta los que se hallen necesitados de reparación y proponiendo las obras que en ellos estimen necesarias.

b) Redactar los proyectos de obras que se les encarguen por la Dirección general de Bellas Artes o por la Junta Superior del Tesoro Artístico de los monumentos de su Zona o de fuera de ella, ya se realicen con fondos del Estado, de Corporaciones públicas o de particulares.

c) Dirigir las obras de los monumentos de su Zona que se realicen con recursos del Estado o de las otras zonas que les fueran encargadas por la Junta.

d) Vigilar las obras autorizadas en los monumentos de su Zona propiedad de Corporaciones y particulares para que se realicen con arreglo a la autorización concedida y en las debidas condiciones, formulando la oportuna denuncia a la Dirección general de Bellas Artes de no hacerlo así.

e) Contestar a todas las comunicaciones y preguntas que les dirijan la Dirección general de Bellas Artes y la Junta del Tesoro Artístico Nacional en relación con su función.

f) Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Pleno y de la Sección de Monumentos Históricos y Artísticos a las que se les convoque.

g) Proponer los monumentos que deban ser declarados históricoartísticos, así como los que estimen que merecen figurar en la lista complementaria y los que deban excluirse de ésta.

h) Intervenir en los expedientes de adquisiciones, expropiaciones, ventas, etcétera, y elevar a la Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en el mes de Diciembre de cada año o en el último que corresponda a un ejercicio económico, el plan de obras a realizar en el siguiente.

i) Redactar una Memoria anual que presentará a la Junta Superior en el mes de Enero dando cuenta de los trabajos realizados en el año anterior, estado actual de las obras en curso y cuanto estimen conveniente para el mejor régimen del servicio.

j) Remitir a la Dirección general de Bellas artes peticiones detalladas y razonadas, a ser posible con datos gráficos, de las obras urgentes que estimen necesarias en los monumentos de su zona y cuyo importe no exceda de 10.000 pesetas.

k) Enviar a la Junta Superior del Tesoro artístico una Memoria con datos gráficos de cada obra que terminen en los monumentos de su zona, así como fotografías y planos de ellas con los que se constituirá el archivo de la Sección de Monumentos histórico artísticos.

Artículo 39 El nombramiento y separación de los Arquitectos de Zona y de los Arquitectos ayudantes se hará por Orden Ministerial a propuesta razonada de la Junta.

Artículo 40 Los proyectos redactados por los Arquitectos conservadores de Zonas que les hubieren sido encargados por la Junta Superior del Tesoro Artístico, pasarán, por mediación de la Dirección general de Bellas Artes, a informe de la Junta y, si fuese favorable, al examen técnico (constructivo y económico) de la Junta facultativa de Construcciones civiles y asimismo los expedientes que la Junta del Tesoro estime necesitan ese informe. La ejecución de obras perentorias, dentro del límite máximo de pesetas 10.000, necesitarán solamente aprobación de la memoria a que se refiere el artículo 26.

Artículo 41, Los Arquitectos de Zona y los Ayudantes tendrán derecho de asistencia y voz, pero no voto, a las sesiones de las Juntas locales y Comisiones provinciales de Monumentos, allí donde perduren éstas, dentro de sus respectivas zonas o en lugares en los que cumplan su función.

Artículo 42. Los seis Arquitectos de Zona tendrán en concepto de honorarios fijos la asignación de 10.000 pesetas anuales.

Por todo proyecto encargado por la Dirección general de Bellas Artes o por la Junta, los Arquitectos percibirán los honorarios correspondientes a su formación con arreglo a la tarifa aplicable, una vez aprobados oficialmente.

Los Arquitectos Ayudantes percibirán como honorarios fijos por los servicios que presten la cantidad de 8.000 pesetas anuales.

Artículo 43. Además de los gastos de locomoción en primera clase, los Arquitectos de Zona y los Ayudantes devengarán dietas a razón de 22 pesetas con 50 céntimos por día que dediquen a la visita de Inspección de obras que realicen en los monumentos y por cuantos servicios presten fuera del sitio o lugar donde tuviesen su residencia oficial.

Artículo 44. La guardia, vigilancia y limpieza inmediata de los monumentos históricoartísticos se hará en los que sea preciso, por estar deshabitados, etc., por medio de los Conserjes o Guardas, nombrados por el Ministerio, a propuesta de la Sección de Monumentos de la Junta, los cuales dependerán directamente de los Arquitectos de Zona y de los Ayudantes, así como de las Juntas locales o de los provinciales de monumentos, allí donde éstas existieran.

En las ciudades en que haya varios monumentos podrá confiarse más de uno a un mismo Guarda o Conserje.

Los Conserjes o Guardas que vigilen un solo monumento deberán permanecer en ellos el tiempo y en la forma que mejor convenga al servicio, a juicio del Arquitecto de la Zoña. Los que vigilen más de uno combinarán el servicio para que pueda facilitarse la visita.

Los Conserjes o Guardas serán amovibles, destinándose el personal allí donde el servicio lo exija, y su retribución será satisfecha, en concepto de jornal, por días de trabajo.

Los Guardas o Conserjes residirán, a ser posible, en el mismo monumento, en el lugar donde se halle emplazado, o en el pueblo más inmediato

cuando r lique fuera, por este orden de preferencia.

Los días festivos deberán prestar sus servicios en los monumentos los Guardas o Conserjes, sin perjuicio de que tengan durante la semana un dia de descanso.

CAPITULO III

De las excavaciones arqueológicas

Artículo 45. La Junta del Tesoro Artístico tiene a su cargo cuanto se refiere a excavaciones y conservación de antigüedades, entendiéndose por tales las que marcan las leyes vigentes.

Excavaciones costeadas por el Estado

Artículo 46. La Sección segunda propondrá anualmente a la Junta el plan de excavaciones del ejercicio económico y designará las personas que han de dirigirlas. Si después de aprobado el plan fuese conveniente la exploración o excavación inmediata de algún yacimiento, la Junta a propuesta de la Sección, enviará en el primer caso un Delegado inspector, y con su dictamen acordará lo que proceda, y en el segundo se nombrará un Delegado director para que practique las excavaciones.

La Junta nombrará los Delegados inspectores de excavaciones a propuesta de la Sección, que serán los Vocales de la Junta, y también podrán ser nombrados los Académicos de Bellas Artes, de la Historia o de Ciencias, según los casos, o algunos de los componentes de las Juntas locales del Tesoro Artístico.

Las personas cuyo nombramiento propondrá la Sección segunda para dirigir las excavaciones deberán ser Académicos de número o correspondientes de las Academias de Bellas Artes, de la Historia o de las Ciencias, Catedrático de Universidad o de Centros docentes oficiales de asignaturas que tengan relación con las exploraciones, Directores de alguno de los Museos del Estado, funcionarios facultativos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos o personas de reconocida competencia.

Los Delegados Inspectores o Directores de exploraciones o excavaciones disfrutarán dietas y se les abonarán los gastos de viaje y locomoción. Las dietas se fijarán con arreglo a su categoria administrativa y no serán menores de 20 pesetas, y si las inspecciones o excavaciones se practican dentro del término municipal de residencia del Inspector o Director de las exploraciones o excavaciones sólo serán abonables las dietas a razón de 10 pesetas.

Artículo 47. Las excavaciones serán dirigidas, sin excepción, por el personal designado por la Junta, que no podrá delegar en otras personas ni ausentarse del lugar sin autorización de la Sección segunda. El incumplimiento no motivado de este artículo será sancionado con la suspensión definitiva del excavador.

Artículo 48. La Junta tendrá conocimiento inmediato del comienzo de las excavaciones, que no podrán suspenderse sin causa justificada y comunicándose previamente a la Junta.

El Delegado director tendrá, asimismo, la obligación de comunicar a la Junta cuantas aclaraciones sobre los trabajos en curso se le soliciten.

Artículo 49. Cuando una excavación no se lleve con el rigor científico deseado o no se hayan cumplido las instrucciones de la Junta o de la Inspección, podrá el Presidente de la Sección suspender los trabajos, dando cuenta de ello en la primera sesión para acordar en definitiva lo que procediere.

Artículo 50. Los Directores de las excavaciones tendrán la obligación de presentar cuatro meses después de terminados los trabajos las Memorias de los resultados obtenidos, aun en el caso de que la exploración precise ser reanudada en el año siguiente.

La falta de presentación de la Memoria en el plazo fijado llevará consigo la inhabilitación para dirigir nuevas excavaciones, interin no se cumpla con este deber.

La Junta podrá demorar, si lo estima conveniente, la publicación de una Memoria hasta el fin de la excavación del yacimiento, pero archivará las Memorias anuales.

En el caso de que la Junta crea que es conveniente ampliar el plazo de entrega de alguna Memoria o del material recogido de larga restauración podrá, excepcionalmente, conceder un nuevo plazo para finalizar los trabajos si bien no es obligado por parte de los Delegados directores la restauración de los objetos que descubran.

Cada Memoria irá acompañada de un inventario de los objetos hallados, el cual, en caso de haberse entregado a Museos oficiales, llevará el recibí de la Dirección de los mismos.

Estos inventarios originales se archivarán y las copias de ellos pasarán a los ficheros de la Junta.

La Junta dictará las normas a que deben ajustarse estas Memorias y la Sección hará, antes de publicarlas, el debido estudio de las mismas, pero la responsabilidad científica será de los autores.

La Sección propondrá las que deban ser publicadas.

Excavaciones autorizadas por la Junta

Artículo 51. La Junta podrá conceder autorización para efectuar excavaciones arqueológicas en terrenos públicos y privados a las Sociedades y Corporaciones científicas y a particulares nacionales o extranjeros, siempre que cumplan con los preceptos de la ley de Tesoro Artístico, de la de Excavaciones vigente y los de este Reglamento.

Artículo 52. Las peticiones de autorización para hacer excavaciones arqueológicas irán acompañadas de un plano topográfico o, por lo menos, de un croquis, en el que se fijarán escrupulosamente los límites del yacimiento y el propietario o propietarios de los terrenos.

Artículo 53. Los solicitantes promoverán, si no están previamente concertados con el dueño del terreno, el expediente a que hace referencia el artículo 4.° de la ley de Excavaciones abonando la parte de indemnización apreciable.

Artículo 54. Al formular la petición, si es una Corporación o Sociedad científica española, presentará un plan de trabajo, indicándose el nombre de la persona o personas que han de dirigirlas, y se obligará a recomponer los objetos encontrados fragmentariamente, a exponerlos en forma debida en sus locales oficiales o en los Museos públicos del Estado, provincia o Municipio y a publicar por su cuenta el estudio completo de los trabajos, que en ciertos casos la junta podrá auxiliar económicamente.

Artículo 55. Los particulares españoles, al formular su petición, indicarán el modo y manera en que se van a realizar los trabajos y podrán, o indicar el nombre de la persona que ha de dirigirlos, que aprobará o rechazará la Junta, o bien solicitarán de ésta el nombramiento de un técnico a quien abonará el concesionario los emolumentos, dietas y gastos de locomoción correspondientes, que serán los mismos de los Delegados directores.

Artículo 56. Al formular la petición una Corporación o Sociedad científica o un particular extranjeros, se indicará cómo se van a realizar los trabajos y se comunicará, además de los nombres del personal excavador extranjero, el de un español especializado que colabore en los trabajos, designación que aceptará o rechazará la Junta si cree que no ofrece garantía científica. Podrá solicitarse también que este investigador español sea designado por la Junta, pero estarán a cargo del concesionario sus emolumentos, dietas y gastos de locomoción correspondientes, que serán los mismos de los Delegados directores.

Artículo 57. Los concesionarios comunicarán a la Junta el comienzo de las excavaciones para los efectos de la inspección.

Artículo 58. Los concesionarios, o en su nombre el que haya dirigido las excavaciones o el investigador español que colabore en las excavaciones, si es concesión a extranjeros, deberán remitir a la Junta, en el plazo de cuatro meses después de terminada la campaña, una Memoria con los resultados obtenidos y el inventario de todos los objetos descubiertos.

Artículo 59. Los concesionarios deberán atenerse a las instrucciones de toda clase que reciban de la Junta directamente o por medio de la Inspección.

Artículo 60. El concesionario, sea una Corporación oficial o Sociedad científica o un particular, nacionales, gozará de la propiedad de los objetos inventariados procedentes de excavaciones autorizadas por la Junta, pero no los podrán vender ni exportar sin permiso especial de la Dirección general de Bellas Artes, después de oida la Junta, y si es Corporación o Sociedad científica o particular extranjero el concesionario sólo tendrá la propiedad de un ejemplar de todos los objetos duplicados, y en ambos casos siempre que cumplan con los preceptos de las leyes del Tesoro Artístico y de Excavaciones y con los de este Reglamento.

Artículo 61. Las autorizaciones para hacer excavaciones caducarán al año de su concesión y podrán ser renovadas si se hubieran realizado trabajos o si la causa de la demora fuera atendible a juicio de la Sección.

En caso contrario, pueden concederse a otra persona idónea que lo solicite.

Artículo 62. La Junta, y en su nombre un Inspector delegado, estará facultada para el examen, estudio y fotografías de los objetos hallados o de los terrenos en que haya ruinas o yacimientos arqueológicos. Los propietarios de las antigüedades o terrenos están obligados a facilitar su inspección, considerándose como ocultación cuando se negaran a ello sin causa justificada, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual que les deben ser reservados.

Artículo 63. La Junta se relacionará constantemente con los Delegados de Bellas Artes, procurando que se interesen por las antigüedades y que comuniquen a la Junta con prontitud las noticias de hallazgos casuales, de excavaciones fraudulentas o de venta o exportación no autorizadas.

Los Delegados Inspectores de excavaciones y antigüedades y los Delegados directores solicitarán de la autoridad gubernativa el apoyo más eficaz para el buen éxito de la misión que tuvieren encomendada.

Atrículo 64. De acuerdo con la Sección de «Difusión de la Cultura artística» de la Junta, se procurará llegue a conocimiento del mayor número posible de individuos el valor científico de los hallazgos arqueológicos, y se invitará a todos los españoles, y especialmente a los Maestros nacionales y a las autoridades municipales, provinciales, regionales y nacionales, a que dén cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico de toda clase de hallazgos arqueológicos y formulen las correspondientes denuncias cuando tengan conocimiento de haberse vulnerado lo dispuesto por las leyes del Tesoro Artístico, Excavaciones y el presente reglamento.

Secretaría técnica

Artículo 65. El Secretario técnico de la Sección segunda tendrá a su cargo el archivo, registros y ficheros, a los que hacen referencia los artículos 66 al 70 de este reglamento. Se le asignará, como personal, un funcionario administrativo y un Auxiliar de la misma clase de la plantilla del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 66. Se llevará por riguroso orden cronológicó un libro registro de excavaciones, en que consten todas las autorizadas a particulares, Sociedades españolas o extranjeras y las verificadas por el Estado.

Artículo 67. Además de este Re-

gistro, que no ha de referirse más que a excavaciones realizadas o autorizadas por la Junta, se formarán tres índices: geográfico, cronológico y por materias, en los que consten todos los datos que se conozcan acerca de ruinas y yacimientos de diversa índole que haya en España.

Artículo 68. Los índices serán de papeletas, en las que se describirán todos los yacimientos, despoblados, necrópolis, ruinas, cavernas, pinturas rupestres, monumentos megalíticos, vías y monumentos de todo orden conocidos al presente y que se vayan descubriendo, así como de las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas, hasta determinar en cada caso la situación topográfica, época, civilización a que correspondan, etc., acompañándose de mapas, planos, fotografías, dibujos y otras reproducciones.

Artículo 69. El índice geográfico servirá para facilitar la publicación de mapas arqueológicos regionales.

Artículo 70. Como ampliación de los inventarios e índices anteriores, se formarán también ficheros que recojan dibujos, fotografías y noticias bibliográficas referentes a las antigüedades de los Museos provinciales, regionales y locales y de colecciones particulares, fijando época y cultura y localidad.

CAPITULO IV

De los objetos muebles

Artículo 71. Cuando la Junta Superior del Tesoro Artístico tenga conocimiento de la venta de un objeto cuyo valor sea superior al de 50.000 pesetas oro, exigirá que sea presentado en un Museo o en un Centro oficial debidamente custodiado, y las Secciones de Museos y de Exportaciones, en un plazo máximo de cinco días, dictaminarán si procede o no que el Estado ejercite el derecho de tanteo, comunicándolo al Presidente.

Artículo 72. La instancia para solicitar permiso de exportación de un objeto artístico, dirigida al Presidente de la Sección, deberá reintegrarse con la póliza correspondiente e ir acompañada de una relación con los datos precisos—materias, dimensiones, pesos (si se trata de priedras o metales preciosos), época y autor, si se conociese—, y tres fotografías del objeto; además, se declarará el precio de cada objeto.

Artículo 73. La Sección de Exportaciones, antes de dictaminar una exportación, podrá exigir a quien la solicite documentos que acrediten que el objeto es de su propiedad o que está debidamente autorizado por quien sea el propietario, y podrá requerir que el objeto sea depositado en un museo o en un centro oficial para su debido estudio. Si la sección opinase que la exportación del objeto causa detrimento al Patrimonio histórico-artístico nacional, lo comunicará al Presidente, quien, asesorado por la Sección de Museos e Inventario y, cuando procediese, por la de excavaciones, acordará lo que estime proponer a la Dirección general de Bellas Artes.

La petición de permiso de exportación es irrevocable para los efectos administrativos. El Estado podrá ejercer el derecho de tanteo y el exportador no podrá revocar su decisión ni modificar el precio declarado del objeto.

Artículo 74. Si un objeto exportado condicionalmente se importase antes de cumplirse el año de su salida, podrá concederse por la Junta la devolución de los derechos que se hubiesen abonado y siempre que lo hubiese sido con esta condicional.

Artículo 75. Para ejercitar el derecho de tanteo se destinarán los fondos de exportación, la consignación presupuestaria y los recursos suministrados por entidades o particulares. Cuando la Junta careciese de recursos podrá estudiar y proponer a la Dirección general de Bellas Artes los medios autorizados por el artículo 45 de la ley.

Artículo 76. Todo objeto de arte que se introduzca en España podrá exportarse libremente dentro de un plazo de quince años, siempre que la importación haya sido registrada por la Junta superior del Tesoro artístico, previa la presentación de la fotografía del objeto por triplicado y de una ficha descriptiva firmada por el importador y comprobada por un miembro de la Junta o un Delegado de la misma. Pasado el plazo de quince años, el objeto se considerará como existente en España a los efectos de la ley.

La Sección, dentro del plazo de un año desde la publicación de este reglamento, propondrá al pleno las determinaciones oportunas respecto a las exportaciones tramitadas fuera de Madrid y las Aduanas autorizadas.

CAPITULO V

De los Museos

Artículo 77. La Sección de Museos facilitará modelo de catalogación y de carteles, sistemas de numeración etc., a los Museos que recurran a la Junta en demanda de este servicio. Asimismo redactará planes de sistematización y ordenación de fondos y resolverá consultas que pudieran hacérsele sobre instalaciones de seguridad y presentación de colecciones.

Artículo 78. La Sección de Museos presentará a la Junta planes para mejora de la instalación de los Museos dependientes del Estado, proyectos de circulares con observaciones y consejos, y propondrá la ayuda económica o técnica que habrá de concederse a los museos enumerados en el artículo 56 de la ley y que se acojan a sus beneficios.

Artículo 79. Cuando los museos que dependan de entidades regionales, provinciales, locales, etc., soliciten ayuda de la Junta superior del Tesoro artístico, deberán exponer con todo detalle su organización, los recursos ordinarios con que cuentan y cuantos datos contribuyan al mejor conocimiento de su vida; declararán explícitamente que se someten a las prescripciones de la Junta para hacer efectivo un auxilio que podrá ser concedido anualmente.

Artículo 80. La ayuda de la Junta a los museos de las Academias, Universidades, Cabildos, etc., se realizará a petición de dichas entidades, previa presentación del proyecto, y con intervención de un Delegado de la Sección de museos. Las cuentas habrán de ser aprobadas por la Junta.

La Junta podrá costear o subvencionar la publicación de anuarios, boletines, catálogos y guías de los museos no dependientes del Estado, previa aprobación del texto por la Sección o Secciones que deban intervenir.

Artículo 81. Los objetos en poder de entidades civiles y eclesiásticas o de particulares, siempre que sea notoria su importancia o que por ignorancia o desidia de su custodia, o por temor a incendio, robo o desorden hubiera peligro de destrucción o pérdida, podrán ser incautados temporalmente y depositados en un museo. La incautación se hará mediante recibo de las Autoridades que intervengan.

Al cesar las circuntancias que motivaron la decisión, el poseedor podrá reclamar lo incautado.

Artículo 82. La distribución de objetos descubiertos en excavaciones incautadas o adquiridos por compra se basará: 1.° En las condiciones de seguridad y buena instalación que ofrezcan los Museos, sean de la clase que fuere, y 2.° En la conveniencia de que se conserven en la localidad o en sus proximidades.

CAPITULO VI

Del inventario del Patrimonio histórico artístico y difusión de la cultura artística

Artículo 83. Mientras no se acuerde la reforma referente al servicio del Catálogo monumental de España, seguirá rigiendo el decreto de 15 de Mayo de 1930, expresamente confirmado con carácter de precepto reglamentario de la Administración por el decreto de la República de 8 de Diciembre de 1931, siguiendo encomendado el asesoramiento a la Comisión académica revisora a que se refiere el artículo 1.° del decreto de 15 de Mayo de 1930, y el encargo de los trabajos de confección, complemento y publicación al Laboratorio o Instituto de Historia del Arte y Arqueología de la Universidad de Madrid, cuyo Director comunicará directamente con la Junta del Tesoro Artístico, a cuya jurisdicción en su Sección 5.ª queda sometido el servicio.

Artículo 84. La Junta Superior, por medio de la Sección 5.ª correspondiente, establecerá el enlace con el fichero de Arte antiguo existente en el Centro de Estudios Históricos y con el Laboratorio de Arte y Arqueología de la Universidad Central, en donde en la actualidad están depositados los Catálogos monumentales para el necesario aprovechamiento de unos y otros. La Junta determinará en el plazo de un año el plan que en definitiva habrá de seguirse en la formación y publicación de los catálogos monumentales.

La Sección 5.ª propondrá al pleno las medidas prácticas conducentes a la formación definitiva del inventario del Patrimonio histórico artístico y redactará las papeletas y las redacciones que servirán de modelo.

Artículo 85. La Sección de la «Difusión de la cultura artística tendrá por misión propagar el conocimiento de la cultura histórica artística española, principalmente entre el pueblo, escolares y estudiantes.

Tal labor la realizará la Sección de Difusión ds la cultura artística por medio de cursos, conferencias y publicaciones que organice o subvencione.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto no se terminen los actuales trabajos de consolidación en los edificios que en este artículo se enumeran, la Junta podrá autorizar a los Arquitectos que los tienen a su cargo a continuar en la dirección de los mismos.

Los monumentos a que se refiere esta excepción son.

León.—Catedral.

Cáceres.—Monasterio de Guadalupe.

Burgos.—Cartuja de Miraflores.

Madrid.—Cartuja del Paular.

Jaén.—Hospital de Santiago de Ubeda.

Cuenca.—Catedral.

Zaragoza.—El Pilar.

Segunda. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda decretar, para la ejecución del artículo 43 de la Ley, la escala progresiva que en ésta se fija de los derechos que ha de percibir la Junta por los objetos de arte que se autorice exportar en la forma siguiente:

Hasta 25.000 pesetas, el 4 por 100.

De 25.001 a 50.000 pesetas, el 5 por 100.

De 50.001 a 125.000 pesetas, el 10 por 100.

De 125.001 en adelante, el 15 por 100.

En caso de adquisición se descontará del precio declarado el tanto por ciento que hubiese de abonarse de haber sido permitida la exportación.

Madrid, 16 de Abril de 1936.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo Sanjuán.

(*Gaceta* del 17 de Abril y rectificación del 22.)

1193

DIPUTACION PROVINCIAL

ANUNCIO

Habiendo sido declarada desierta la primera subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 0,700 del 3 al 7 del camino vecinal «de Montejo de la Vega de la Serrezuela al Moral, por Valdevacas de Montejo», anunciada en el BOLETÍN OFICIAL número 35, corresp diente

al día 20 de Marzo próximo pasado, la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación, en sesión de 21 de los corrientes, acordó anunciar una segunda subasta para la reparación de los citados kilómetros del camino indicado anteriormente, señalando el día 22 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, para celebrar en el Palacio de la Excma. Diputación, bajo la presidencia del Sr. Presidente de dicha Corporación o del Diputado en quien delegue, y con asistencia de don Adolfo Yuste Casas, designado por la Comisión Gestora para concurrir a las subastas de las referidas obras, en la cantidad de 17.399,20 pesetas, y en las condiciones que se insertan en los oportunos pliegos de condiciones, contra los cuales no se ha formulado reclamación alguna durante el plazo porque han estado expuestos al público y los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, en los días y horas de oficina, cuyas demás particularidades y condiciones se hallan insertas en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 20 de Marzo próximo pasado, anteriormente citado.

Segovia, 23 de Abril de 1936.—El Presidente, Demetrio Hoyos.—Por A. de la C. G., el Secretario accidental, Fermin Cristóbal.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1149

FUENTEMILANOS

Don Ezequiel Moreno de Allas, Presidente de la Junta general del Repartimiento sobre utilidades formado en este Municipio para el año actual.

Hago saber: Que terminado que ha sido dicho repartimiento, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días a contarse desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiéndose de fundar toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Fuentemilanos, 15 de Abril de 1936.—El Presidente, Ezequiel Moreno.—V.º B.º El Alcalde, Mauricio Allas.

1183

BRIEVA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 483 y 484 del estatuto municipal vigente y de lo acordado por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día tres del actual, han sido designados para ocupar el cargo de vocales natos de las comisiones de evaluación de las partes personal y real del reparto general de utilidades que ha de formarse en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del año actual, los señores siguientes:

Parte personal

D. Ricardo Carbó Forés, por industrial.

D. Tomás Martín Gómez, por rústica.

D. Segundo Redondo Sanz, por urbana.

Parte real

D. Eugenio Gil Sanz, por rústica y vecino.

D. Frutos Villagroy Huertos, por rústica, forastero.

D. Francisco Herranz Sanz, por urbana, vecino.

D. Antonio Martín Sanz, por industrial, íd.

Los documentos que se han tenido en cuenta para estas designaciones, quedan de manifiesto en la Secretaría municipal por el plazo de siete días, para que puedan ser examinados por los interesados y cuantos deseen y presentar las reclamaciones que crean justas a su derecho; cuyo plazo empezará a contarse desde que el presente sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; transcurrido que sea el indicado plazo, no será admitida reclamación alguna,

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, extiendo el presente que firmo y sello con el de esta Alcaldía en Brieva, a 15 de Abril de 1936.—El Alcalde, Victorino de Pedro.

JUZGADOS MUNICIPALES

1179

SANTIUSTE DE SAN JUAN BAUTISTA

Don José García Soblechero, Juez municipal de Santiuste de Ssn Juan Bautista,

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo, y en virtud de lo resuelto por la Superioridad en el sumario número 2 del año actual, instruído en el Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva, se siguen autos de juicio verbal de faltas contra Francisco Mesonero Muñoz, domiciliado últimamente en Flores de Avila, por lesiones causadas a Celso Herranz Gozalo, que también estuvo domiciliado últimamente en el pueblo de Valverde del Majano, hoy los dos de ignorado paradero, según resulta de los exhortos cumplimentados de los respectivos Juzgados de los pueblos indicados, y en virtud de lo cual se les cita, llama y emplaza por medio del presente edicto, para que a las diez horas del día 2 de Mayo próximo comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la casa consistorial, para que puedan asistir al juicio verbal de faltas acordado en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará perjuicios.

Santiuste de San Juan Bautista, 20 de Abril de 1936.—El Juez municipal, José García.

1197

Confederación hidrográfica del Duero

EXPROPIACIONES.—ANUNCIO

Con esta fecha, esta Dirección ha dictado el siguiente acuerdo:

«En el expediente de expropiación fozosa relativo al término municipal de Linares del Arroyo (Segovia), motivado por la presa y obras accesorias del Pantano de Linares, esta Dirección, en virtud de las atribuciones que le confiere el apartado 1) del artículo 74 del decreto de 18 de Septiembre de 1935, aprobando el reglamento definitivo de esta Confederación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 del reglamento de expropiación forzosa vigente, ha acordado señalar el día 12 del próximo mes de Mayo, y hora de las nueve, para dar principio a las operaciones de pago y consiguiente toma de posesión de las fincas afectadas.

El pago tendrá lugar en la Casa Consistorial de Linares del Arroyo, con sujeción a las normas y formalidades que previenen los artículos 62 y siguientes del reglamento de expropiación forzosa.

A continuación del pago, se procederá a tomar posesión de las fincas, de las cuales se dará posesión por el Alcalde al representante de este organismo oficial.

De igual forma, se procederá respecto a las fincas en que por incomparecencia de los interesados o por cualquier otra causa no pudiera hacerse efectivo el importe de la tasación que se depositará en la Caja general de depósitos de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del repetido reglamento.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de aquellos a quienes afecta.

Valladolid, 21 de Abril de 1936.—El Ingeniero Director, P. de los Cobos.

Anuncio

El que suscribe declara vedado de pastoreo de toda clase de ganados una pradera en el término de Arevalillo de Cega, al sitio de la Horcajada; linda al Saliente, Basilisa Gil, vecina de El Guijar; Sur, Gregorio del Barrio, vecino de Madrid; Poniente, Pedro Pastor, vecino de Arevalillo de Cega, y Norte, Esteban Otero, vecino de Rebollo.

Valdevacas y el Guljar, 24 de Abril de 1936.—El propietario de la finca, Anacleto de Andrés.

IMPRENTA PROVINCIAL

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION.—DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

RELACIÓN de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares), que para su provisión en propiedad se anuncian durante el plazo de un mes.

MUNICIPIOS que integran el partido Farmacéutico	RESIDENCIA del Farmacéutico	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSAS de la vacante	Censo de población	Dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios Pesetas	Número de familias pobres incluídas en Beneficencia municipal
Fresno de Cantespino, Cascajares, Corral de Ayllón, Pajares de Fresno, Riahuelas y Sequera de Fresno.....	Fresno de Cantespino.....	Segovia....	Riaza..............	Defunción............	1.924	1.100	30

La provisión de las vacantes anteriormente citadas se hará por concurso de méritos, presentando los interesados las solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañando certificación de buena conducta, penales o documentos supletorios y cuantos acreditativos de méritos posean.

Madrid, 22 de Abril de 1936.—El Jefe de los Servicios técnico-farmacéuticos, Francisco Bustamante.—V.º B.º: El Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del 24 de Abril).